



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS**  
Edificio Banco De La Republica Oficina 901 Teléfono 2616718  
e-mail: [receps@libertadnotificaciones.gov.co](mailto:receps@libertadnotificaciones.gov.co)  
Ibagué – Tolima

Ibagué (Tolima), enero trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

### SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA

Proceso Especial : Solicitud Restitución de tierras (Propietaria)  
No. Radicación : 73001-31-21-001-2015-00110-00  
Solicitante : Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima en nombre y Representación de **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**.

### ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

Por cumplirse a cabalidad los preceptos establecidos en la **ley 1448 de 2011**, procede el Despacho a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud incoada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima, actuando en nombre y representación de la señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.812.744 expedida en el Líbano (Tolima), para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

### 1.- ANTECEDENTES

**1.1.-** La Dirección Territorial Tolima de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en desarrollo y aplicación del artículo 105 y s.s., de la Ley 1448 de 2011, incluye dentro de sus funciones, entre otras las de diseñar, administrar y conservar el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, de oficio o a solicitud de parte y certificar su inscripción; igualmente, está facultada para acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzados para presentarlas en los procesos de restitución y formalización; finalmente, tiene la facultad de tramitar ante las autoridades competentes y a nombre del titular de la acción de restitución de tierras, la solicitud de que trata el artículo 83 de la precitada ley.

1.2.- Bajo éste marco normativo, de manera expresa y voluntaria la señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, en su doble calidad de **PROPIETARIA y VÍCTIMA de DESPLAZAMIENTO FORZADO**, del predio denominado **LA ESPERANZA**, distinguido con el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9545** y **Código Catastral No. 00-02-0003-0743-000**, ubicado en la Vereda **MARENGO**, del Municipio de **LÍBANO (Tolima)**, actuando en causa propia y como titular del derecho, acude a esta sede judicial, al encontrarse inscrita en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante **RESOLUCIÓN Administrativa RI 0281** de enero 1º de 2014, plasmada en la anotación No. 7 del folio de matrícula inmobiliaria visible a folio 24 de las diligencias, y la **Constancia de Inscripción de Registro NI 0184** expedida en octubre 27 del año 2014, por parte de la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, que obra a folio 18 del expediente, solicitando que con fundamento en los preceptos del inciso final del artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se le designara un representante, para que en su nombre adelantara el trámite establecido en el Capítulo IV de la Ley en cita, interponiendo a su favor la correspondiente solicitud de restitución ante la instancia judicial que prevé el aludido ordenamiento.

1.3.- La causa petendi expuesta resume que la señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, inició su vinculación jurídica con el predio denominado **LA ESPERANZA**, en julio 25 del año 1988, cuando adquirió el predio a través de negocio jurídico informal de compraventa, suscrito con los señores **JOSÉ WALMORE CASTAÑO CHARRY** y **MARÍA ROSAURA CHARRY**, protocolizada mediante escritura pública No. 241 de la citada fecha, ante la Notaría Única de Ambalema e inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9545, en su anotación No.2, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Libano (Tol), visto a folio 23.

1.4.- La señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, acreditó que junto con los demás miembros de su núcleo familiar compuesto por su compañero permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.326.781 de Manizales y sus hijos **LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO** y **JUAN PABLO ALZATE ROMERO**, vivían y explotaban el predio hasta cuando sufrieron el flagelo del desplazamiento en el año 1993, como consecuencia de las amenazas de muerte que recibiera contra ella y su familia por parte de la guerrilla de las autodenominadas FARC, quienes acusaban a su esposo de ser auxiliador del Ejército, al punto de que en una ocasión tres

integrantes de dicho grupo ilegal, llegaron a su casa ordenándole que abandonara de manera inmediata la región, lo que generó un temor insuperable que los obligó a dejar su predio, limitando de manera ostensible y palmaria la relación con el mismo, imposibilitando el uso, goce y contacto directo con su bien.

**1.5.-** Una vez la señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, tuvo conocimiento de la existencia de acciones legales para obtener la recuperación de su bien, acudió a la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, presentando la solicitud correspondiente, la cual se tramitó en virtud de los preceptos consagrados en el artículo 13 del Decreto 4829 de 2011, comunicando el estudio formal de inscripción en el Registro de Tierras, dando así cumplimiento al requisito de procedibilidad que prevé el inciso quinto del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 (Fls. 17, 18 y 21 a 22).

## **2. PRETENSIONES:**

**2.1.-** En el libelo con que se dio inicio al proceso referenciado, la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras solicita en síntesis, que se RECONOZCA la calidad de víctima a **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, su compañero permanente y demás miembros de su núcleo familiar, y se les PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras, respecto del derecho de propiedad que ostenta sobre la finca **LA ESPERANZA**, garantizando así la seguridad jurídica y material de dicho inmueble, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007, y que se inscriba la sentencia como lo establece el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**2.2.-** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de los registros cartográficos y alfanuméricos, teniendo en cuenta la individualización e identificación del predio conforme al levantamiento topográfico y el informe técnico catastral elaborado por la Unidad de Restitución de tierras.

**2.3.-** Se OTORGUE a **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, el subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a que se aplique única y exclusivamente sobre el predio antes indicado, siempre y cuando no hubiere hecho uso de tal beneficio. Igualmente, solicita la implementación de proyecto productivo que se adecúe de la mejor forma a las necesidades de la víctima

solicitante y a las características del inmueble, ya que dichos beneficios hacen parte de la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno. En el mismo sentido, pide se acceda subsidiariamente a las COMPENSACIONES allí previstas, siempre y cuando se cumplan los preceptos establecidos en el Art. 72 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto Reglamentario 4829 de 2011.

### **3.- ACTUACIÓN PROCESAL**

**3.1.- La FASE ADMINISTRATIVA.** Fue desarrollada por la Dirección Territorial Tolima, de la Unidad de Restitución de Tierras, previa acreditación del cumplimiento del requisito de procedibilidad establecido en el inciso quinto del art. 76 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 13 Numeral 2º del Decreto 4829 de 2011 tal y como antes quedó plasmado, previo acopio de los documentos y demás pruebas relacionados en el acápite pertinente del libelo introductorio.

**3.2.- FASE JUDICIAL.** Mediante auto fechado junio 10 de 2015, el cual obra a folios 26 a 27 vuelto, éste estrado judicial admitió la solicitud por estar cumplidos los requisitos legales, ordenándose simultáneamente, entre otras cosas la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9545; la orden para dejar fuera del comercio temporalmente el predio objeto de restitución como lo establece el literal b) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011; la suspensión de los procesos que tuvieren relación con el citado inmueble, excepto los procesos de expropiación y la publicación del auto admisorio, conforme con la referida norma, para que quien tenga interés en el fundo, comparezca y haga valer sus derechos.

**3.2.1.-** Acorde a la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9545, perteneciente al predio objeto de las diligencias, se registró medida cautelar de embargo fechada septiembre 4 de 1991 y ordenada por el Juzgado Civil del Circuito de Líbano (Tol) dentro del proceso por título hipotecario mixto instaurado por BANCO CAFETERO contra la aquí solicitante; en el mismo sentido, a través del oficio No. 1142 obrante a folio 55 dicho estrado judicial en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6.- de la providencia admisoria proferida por éste Despacho en junio 10 de 2015, informa que dispuso la terminación del mencionado proceso mediante auto adiado en enero 28 de 1998, por pago total de

la obligación y se ordenó levantar el embargo que pesaba sobre el inmueble LA ESPERANZA.

**3.2.2.-** Conforme lo ordenado en el numeral 7.- del citado proveído admisorio, se aportó la publicación dirigida a todas las personas que se consideraran con derecho a intervenir en el proceso, tal y como consta en la edición del periódico El Tiempo, realizada el día domingo 21 de junio de 2015 y que obra a folio 60 del proceso.

**3.2.3.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.** En acatamiento de los preceptos establecidos en el literal d) del art. 86 de la Ley 1448 de 2011, se notificó al señor Procurador 17 Judicial II para la Restitución de Tierras, quien no hizo pronunciamiento alguno.

## 4.- CONSIDERACIONES

### 4.1.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

**4.1.1.-** Tal y como se dijera en el auto admisorio de la presente solicitud, respecto de esta figura jurídica el legislador colombiano plasmó en el artículo 8º de la Ley 1448 de 2011, la siguiente definición: **“ARTICULO 8º JUSTICIA TRANSICIONAL. Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad para garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible”.**

**4.1.2.-** Para arribar al anterior precepto legal, se tuvieron en cuenta experiencias internacionales, que conciben la **JUSTICIA TRANSICIONAL** como el conjunto de mecanismos implementados por algunas sociedades que han enfrentado los legados de violaciones masivas a derechos humanos ocurridas con ocasión de conflictos armados o regímenes dictatoriales. Es así, como el **Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas “ONU”** hizo a través de su Secretario General, un pronunciamiento en el año 2004, sobre el **Estado de Derecho y Justicia Transicional** en sociedades en conflicto y posconflicto, que la define de la siguiente forma:

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados y con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.

**4.1.3.-** Armónicamente con lo ya discurrecido, el suscrito juez considera que la justicia transicional, es el instrumento jurídico creado por el legislativo, como parte del andamiaje que desde un punto de vista macro, conforma el marco legal para ir estructurando la columna vertebral para la paz, y que es consecuencia directa de una serie ininterrumpida de actos de violencia, barbarie y terrorismo generalizado, realizados en forma indiscriminada por grupos armados ilegales que desde hace más de cinco décadas han venido desangrando nuestro país.

## **4.2.- MARCO NORMATIVO.**

**4.2.1.-** Desde el mismo diseño constitucional, Colombia buscó proteger amplia y suficientemente los derechos de las víctimas, siendo así que dentro del segmento de los derechos fundamentales que consagra la Carta, artículos 11 y subsiguientes, se encuentran subsumidos los de la primacía de los derechos de la persona y protección de la familia, en los que obviamente se incluyen todos aquellos que estén en situación de desplazamiento forzado. En el mismo sentido, el artículo 2º de la Carta, estatuye como fines esenciales del Estado, entre otros, el de garantizar la efectividad de los derechos, atendiendo que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todos los residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades. Es así, que armónicamente desde el punto de vista constitucional, los diversos órganos y entidades del Estado, se han repartido multiplicidad de funciones, con finalidades específicas, como las de satisfacer y contribuir efectivamente con el derecho a la reparación de las víctimas despojadas, por lo que procedió a construir la plataforma administrativa y jurídica suficiente para ello, expidiendo los procedimientos y herramientas necesarias, para así permitir que todos aquellos que se vieron forzados a desarraigarse como consecuencia de hechos de violencia, tuvieran la oportunidad retornar, previa devolución del terruño que se vieron obligados a abandonar.

**4.2.2.-** Dado el desbordamiento de la crisis humanitaria generada por el desplazamiento forzado, la Corte Constitucional asumió con toda la entereza dicha problemática, profiriendo en consecuencia diversos pronunciamientos como la sentencia T-025 de 2004, en la que se resaltan como principales razones para declarar el estado de cosas inconstitucional, entre otras las siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (iii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iv) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (v) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (vi) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial. Desde el punto de vista constitucional, es imperioso destinar el presupuesto necesario para que los derechos fundamentales de los desplazados tengan plena realización. La obligación constitucional del Estado de garantizar una protección adecuada a quienes por del desplazamiento forzado interno se encuentran en condiciones indignas de vida no puede ser aplazada indefinidamente.”

**4.2.3.-** El marco legal de la política de atención, asistencia y reparación a las víctimas está definido por la Ley 1448 de 2011 **“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”**, que se ha reglamentado a través de los siguientes decretos:

**Decreto 4633 de 2011:** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos y Comunidades Indígenas.

**Decreto 4634 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a los Pueblos Romo Gitano.

**Decreto 4635 de 2011,** a través del cual se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y restitución de derechos territoriales a las víctimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras.

**Decreto 4800 de 2011,** por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones.

**Decreto 4829 de 2011,** por el cual se reglamenta el capítulo 111 del Título IV la Ley 1448 de 2011 en relación con la restitución de tierras.

**4.2.4.-** Así, la Ley y sus decretos reglamentarios consagran el marco institucional, procedimental y sustancial para que el Estado provea las diferentes medidas a las que tienen derecho las personas víctimas del conflicto armado que se aglutinan básicamente en ese amplio conglomerado que conforma la población desarraigada, desplazada y despojada de sus bienes, y que por ende se les pueda brindar efectivamente los servicios de salud, educación, atención básica, auxilios y

ayudas económicas, incluyendo medidas de reparación como restitución de tierras y vivienda, flexibilización de pasivos y acceso a créditos, y las demás establecidas en la misma ley. Adicionalmente, es necesario precisar que en relación con las víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, las disposiciones contenidas en la Ley 1448 de 2011 se complementan con la política pública de prevención y estabilización socioeconómica para la población víctima del desplazamiento forzado establecidas en la Ley 387 de 1997 y demás normas que la reglamentan; igualmente, con lo determinado en materia de goce efectivo de derechos de esta población, que no le sea contrario a la Ley de víctimas. Esta particular disposición se ve reflejada a su vez en el capítulo IV del Plan Nacional de Desarrollo, en donde se establecen lineamientos de política pública dirigidos a la población víctima del desplazamiento forzado, los cuales hacen referencia al goce efectivo de derechos de la población víctima de este flagelo haciendo especial énfasis en aquellos que contribuyen al restablecimiento social y económico.

#### **4.2.5.- BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD:**

Conforme los postulados consagrados en el artículo 27 de la Ley 1448 de 2011, “En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas.”

**4.2.5.1.-** Armónicamente con el anterior precepto legal, el artículo 93 de la Constitución Política de Colombia prevé el llamado BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, normatividad con base en la cual la Corte Constitucional ha emitido diversos pronunciamientos jurisprudenciales, de los cuales entre otros se destaca el siguiente: “...Los tratados sobre derechos humanos ratificados por Colombia, así como la Interpretación que de ellos hagan los órganos competentes para tal fin, forman parte del bloque de constitucionalidad, y en ese sentido, se convierten en parámetros de Interpretación y determinación del alcance de los derechos reconocidos en la Constitución y de la aplicación que de los mismos realicen los operadores judiciales”. En ese sentido hacen



parte del llamado Bloque de Constitucionalidad de Colombia "los Convenios de Ginebra", que regulan el Derecho Internacional Humanitario (DIH) en los casos de conflictos armados Internacionales y conflictos armados no internacionales (o internos), pues han sido incorporados a nuestra normatividad por medio de leyes. Igual sucede con el Tratado de Roma que creó la Corte Penal Internacional.

**4.2.5.2.-** A partir de preceptos constitucionales, como los contenidos en los artículos 94 y 214, se ha venido edificando la Jurisprudencia constitucional, en armonía con la normatividad Internacional que constituyen el marco mediante el cual se puede direccionar la ejecución de la política pública de Restitución de tierras en Colombia, resaltando los que a continuación se enuncian: 1) Principios sobre reparaciones de las Naciones Unidas; 2) Principios Internacionales relativos a la restitución de Viviendas y Patrimonio de los refugiados y la población desplazada (PRINCIPIOS PINHEIRO) y 3) Principios Rectores de los desplazamientos conocidos como PRINCIPIOS DENG.

Así ha dicho la Corte: "Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente, reforzado, que merece atención especial por parte del Estado. Ciertamente, si el derecho a la reparación Integral del daño causado a víctimas de violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos, es un derecho fundamental, no puede menos que afirmarse que el derecho a la restitución de los bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental. Como bien se sabe, el derecho a la restitución es uno de los derechos que surgen del derecho a la reparación integral. En este sentido es necesario recordar que el artículo 17 del Protocolo Adicional de los Convenios de Ginebra de 1949 y los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, consagrados en el Informe del Representante Especial del Secretario General de Naciones Unidas para el Tema de los Desplazamientos Internos de Personas (los llamados principios Deng), y entre ellos, los Principios 21, 28 y 29 y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las Personas desplazadas, hacen parte del Bloque de Constitucionalidad en sentido lato, en tanto son desarrollos adoptados por la doctrina internacional, del derecho fundamental a la reparación integral por el daño causado (Constitución Política Art 93.2)."

**4.2.5.3.-** Respecto de lo que también se puede entender como BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, es sabido y últimamente aceptado por algunos doctrinantes que la normatividad constitucional no es privilegio exclusivo

de los artículos que formalmente integran el texto de la Carta Política. El Estatuto Superior está compuesto por un grupo más amplio de principios, reglas y normas de derecho positivo que lo conforman y que comparten con los artículos de texto de la carta la mayor jerarquía normativa en el orden interno. En este sentido, la noción “bloque de constitucionalidad” pretende transmitir la idea de que la Constitución de un Estado es mucho más amplia que su texto constitucional dado que existen otras disposiciones, contenidas en otros instrumentos o recopilaciones, que también son normas constitucionales.

**4.2.5.4.- El BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD, A PARTIR DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales al orden constitucional interno. Aunque no fue sino a partir del año 1995 que la Corte Constitucional adoptó el concepto de bloque de constitucionalidad - tal como se utiliza hoy en día – muchos de los fallos producidos antes de ese año reconocieron ya la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales. El primer elemento en contribuir a este cambio fue la introducción en el texto constitucional de seis importantes artículos que redefinirían los parámetros de adopción de las normas internacionales en el orden interno. Estos fueron:

- a) El artículo 9º, el cual reconoció que las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto por la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia;
- b) El artículo 93, según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.”
- c) El artículo 94, que establece que “la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.”
- d) El artículo 214 que al regular los estados de excepción dice en su numeral 2º: “No podrán suspenderse los derechos humanos ni las libertades fundamentales. En todo caso se respetaran las reglas del derecho internacional humanitario”.
- e) El penúltimo inciso del artículo 53 que preceptúa: “Los convenios internacionales del tratado debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna”, y
- f) El artículo 101 inciso 2º que dice: “Los límites señalados en la forma prevista por esta Constitución, sólo podrán modificarse en virtud de tratados aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República”.

**4.2.5.5.-** En conclusión, todo el ordenamiento, en su contenido positivo y en su aplicación práctica, debe adecuarse a las normas de jerarquía constitucional. Dando por sentado que las normas que integran el bloque de constitucionalidad son verdaderas normas constitucionales, bien vale entonces acoger las siguientes consideraciones de la Corte que obran como síntesis de la subordinación jurídica a que se ha hecho referencia.

En cuanto a la protección de derechos de los desplazados respecto de sus bienes, éstos se encuentran debidamente consagrados como parte integral de las obligaciones que tiene el Estado, debiendo implementar para ello las pautas de comportamiento diseñadas para que las autoridades, puedan evitar abusos y como consecuencia directa de ello, se garantice el uso y goce efectivo de sus posesiones o propiedades.

**4.2.5.6.- Estos son los denominados Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, que se sintetizan así:**

**PRINCIPIO 21:**

- 1.- Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
- 2.- La propiedad y las posesiones de los desplazados Internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los siguientes actos:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
- 3.- La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o usos arbitrarios e ilegales.

**PRINCIPIO 28**

- 1.- Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.
2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

**PRINCIPIO 29**

- 1.- Los desplazados Internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos."

**4.2.5.7.- De conformidad con los PRINCIPIOS PINHEIRO, sobre la RESTITUCIÓN DE LAS VIVIENDAS Y EL PATRIMONIO DE LOS REFUGIADOS Y LAS PERSONAS DESPLAZADAS,** tales elementos resultan fundamentales en la justicia restitutiva, pues su esencia radica en impedir efectivamente que se vuelvan a producir situaciones de desplazamiento, para así ayudar a consolidar el logro de la paz. Es así, que los refugiados y desplazados tienen derecho a la restitución de sus viviendas, sus tierras y el

patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente y en caso de tornarse imposible tal evento, pueden ser indemnizados por un tribunal Independiente e imparcial, para lo cual los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución, como medio preferente de reparación en esta especial clase de justicia, sin olvidar que a quienes les asista razón en su reclamación, tendrán la opción de retornar a su terruño.

**4.2.5.8.-** Que conforme a los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de las Naciones Unidas, específicamente el 9, el cual establece que “Los Estados tienen la obligación específica de tomar medidas de protección contra los desplazamientos de pueblos indígenas, minorías, campesinos, pastores y otros grupos que tienen una dependencia especial de su tierra o un apego particular a la misma” y por tal razón, la comunidad en bloque solicita a instituciones del Estado que les amparen sus derechos.

## **5. CASO CONCRETO:**

**5.1.-** Descendiendo al estudio del caso particular que ahora nos ocupa, es preciso tener en cuenta que del acervo probatorio recaudado en la fase administrativa, se logra establecer fehacientemente que la solicitante señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, es actualmente la propietaria inscrita, del predio objeto de restitución, iniciando su vinculación jurídica con dicho bien en julio 25 del año 1988, fecha en la que lo adquirió, a través de negocio jurídico formal de compraventa, celebrada con los señores JOSE WALMORE CASTAÑO y MARIA ROSAURA CHARRY, inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 364-9545, en su anotación No.2.

**5.1.2.-** También quedó demostrado, que durante las décadas de los 80, 90 y los primeros años del 2000, grupos armados al margen de la ley, hicieron presencia en el norte del Tolima, trayendo consigo fenómenos de violencia (homicidios, secuestros, extorsiones, desapariciones, enfrentamientos armados, hostigamientos) generando afectaciones por la ocurrencia de estas acciones a la población residente en dichas localidades.

**5.1.3.-** El municipio del Líbano ha sido marcado por una dinámica histórica de presencia de actores armados ilegales debido a las características geográficas especiales de la zona convirtiéndola en un corredor de movilidad e

interés estratégico, permitiendo su posicionamiento, control y tránsito hacia el centro y el occidente del país. Desde 1992 se puede encontrar evidencia de hechos que tienen que ver con acciones de estos grupos, en especial de una fracción autodenominada ELN, que debido a las operaciones de la Fuerza Pública para contrarrestar su accionar, resultaron afectados sus pobladores por este aciago lapso de violencia.

**5.1.4.-** La presencia de grupos paramilitares se refleja a partir de su llegada a la zona a finales de la década de los 90 y primeros años de la del 2000, incrementando el número de pobladores expulsados del municipio, y la de mayor actividad bélica, por combates permanentes entre subversivos de la guerrilla y paramilitares; que según la comunidad, los campamentos del autodenominado ELN, se encontraban ubicados en las veredas Versalles, Mesopotamia, El Silencio, La Meseta y Delicias del Convenio y Pradera Alta. Las incursiones en repetidas ocasiones en el Corregimiento Santa Teresa, generaron el desplazamiento masivo de los pobladores de dicho corregimiento el domingo 17 de agosto de 2003, debido a las acciones violentas realizadas entre los mencionados grupos ilegales para posesionarse del territorio. En cuanto a las autodenominadas FARC también hacían presencia en las veredas la Frisolera, El Billar, El Retiro, Santa Teresa y La Guaira, continuando su presencia y acciones hasta el año 2010.

**5.1.5.-** En el año 1993, la víctima solicitante, su compañero permanente y demás miembros de su núcleo familiar se vieron obligados a desplazarse, como consecuencia de las constantes y contundentes amenazas a que fueron sometidos por un grupo al margen de la ley que se identificó como FARC, que acusaba a su compañero de ser colaborador del Ejército; en una ocasión llegaron tres subversivos a la casa de la señor EFIGENIA, a ordenarle que abandonara la región de inmediato, lo que generó un temor insuperable que la obligó a cumplir tal cometido, limitando de manera ostensible y palmaria el uso, goce y contacto directo con su bien, dejándolo abandonado sin que a la fecha haya podido retornar.

**5.1.6.-** A manera de probanza de los hechos descritos por la solicitante, en la etapa administrativa se recibió la **AMPLIACIÓN DE DECLARACIÓN** de la señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** (CD obrante a folio 20), quien manifestó que cuenta con 67 años de edad, reside en la Carrera 26 A Sur No. 2A-04 de Soacha Cundinamarca, teléfono No.8214245, celular

No.3132389003, escolaridad Segundo de Primaria, de estado civil Unión Libre con **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, ocupación ama de casa, natural de la Vereda ROCAS. Agrega que su primer desplazamiento fue de la Vereda LA PLATA, cuando vivía con su padre **PABLO EMILIO VELAZQUEZ**, quien falleció en septiembre del año 1985, y su madre **ROSA TULIA ROMERO**, que murió en diciembre 29 de 1992; en la mencionada vereda estuvo alrededor de 14 años porque ya habían comprado las fincas LA ESPERANZA y BOLIVIA ALTO BONITO, adquiridas por compra, la primera a un joven de nombre BALMORE CASTAÑO y su madre ROSALBA CHARRY, y la segunda a una señora de nombre DEYANIRA BEDOYA, a quien le pago con ganado y sus propios recursos. Indica que luego adquirió un lote llamado EL SILENCIO, como herencia que le dejara su padre y el inmueble EL TIBER, al que su madre llamaba MESOPOTAMIA, pero en Restitución de Tierras en Bogotá, le dijeron que se llamaba GERMANÍA, también por herencia de su padre, que era una sola finca que se repartieron entre 10 hermanos pero no tienen papeles porque fue cuando salieron desplazados. Señala que salió desplazada del Municipio de Líbano en el año 1993 junto con su esposo y sus dos hijos LUIS CARLOS CASTILLO ROMERO y JUAN PABLO ALZATE ROMERO, debido a que un día llegaron a su casa 4 integrantes de las FARC armados, a quienes les dieron bebidas y se dedicaron a observar por un rato y luego se fueron, pero 5 días después llegaron 20 hombres del mismo grupo ilegal, pidiendo vacuna y ante la negativa de su esposo por no contar con esos recursos, se lo llevaron lo golpearon y le dañaron su cara, al regresarlo ese mismo día, le indican que deben abandonar la vereda LA PLATA, amenazando sus vidas, lo que les generó gran temor y por tal razón esa misma noche abandonaron el predio. De allí se dirigieron al Líbano donde se quedaron por 5 días y luego partieron hacia Barrancabermeja, donde tan solo duraron 3 meses, pues luego de que su esposo realizara una promesa de venta de una casa donde vivían, estando en el pueblo se encontró con 14 hombres de la guerrilla lo interrogaron, y luego él se fue para la casa, estando allí llegaron más hombres de dicho grupo, lo hicieron subir a su propio vehículo, y se lo llevaron, no sin antes agredir físicamente a la aquí declarante, causándole daños en la columna. Relata que su esposo luego de 15 minutos de camino, se lanza del vehículo recibiendo 4 tiros, en la cabeza, la nuca, la mano y la espalda. Señala que sus hijos salieron a esconderse por temor a que los mataran, y los guerrilleros llegaron de nuevo a la casa y la quemaron. Refiere que a su esposo lo acusaron de sapo porque a unos guerrilleros los había matado el Ejército. Luego de estos hechos, salieron hacia Barranca y de allí para Bucaramanga, con su esposo mal herido y en aislamiento por recomendación de su médico tratante, además por

seguridad. Añade que el Personero de dicha ciudad les ayudó para trasladarse a Bogotá en el año 1994, llegando a una casa albergue de la Cruz Roja Internacional, donde reciben gente herida y les daban comida, posada, operaron a su esposo y residieron allí aproximadamente 2 meses, pero permanecieron en Bogotá. En cuanto a sus propiedades, indica que las escrituras del predio BOLIVIA ALTO BONITO, fueron remitidas a Líbano a FINAGRO, por una deuda de 2 millones 400 mil pesos que tienen y no han conseguido los recursos para pagarla, supuestamente está en poder de un señor POMPILIO PATIÑO, quien se aprovechó porque la finca aparecía sola a su nombre, pero actualmente en ella viva y trabaja en ella un muchacho alias TOCAYO, quien al parecer le compró a POMPILIO. En relación al fundo LA ESPERANZA, está sola y abandonada y sigue bajo su propiedad. El inmueble EL TIBER, está abandonado desde el desplazamiento y no tiene documentos de ella, pero resalta que es una herencia de su madre. Respecto al predio EL SILENCIO, también se encuentra abandonada y fue una herencia de su padre pero no tiene documentos. Los inmuebles antes relacionados tenían: EL SILENCIO ganado, pasto y sus colindantes son sus hermanos ADONAY y ROSALBA ROMERO; EL TIBER cultivos de maíz, plátano, yuca y como colindantes sus hermanos HEMELINA y MARÍA OFIR ROMERO; en BOLIVIA ALTO BONITO cultivos de café, plátano, yuca, aguacate, naranjo, mandarina y mango y como colindantes los señores PEDRO MUÑOZ, ROSEMBERT MUÑOZ, DAIRO SALAZAR, ALIRIO CARDONA y por la cabecera con GILDARDO ARENAS e ISRAEL CATAÑO; LA ESPERANZA por su parte, compartía colindancia con los señores NORATO PINEDA, ISRAEL CASTAÑO, GILDARDO ARENAS.

**5.1.7.-** Así las cosas, a título de información considera el Despacho la necesidad de hacer los siguientes comentarios respecto del Derecho de Propiedad, así:

**5.1.7.1.- EL DERECHO DE PROPIEDAD**, de conformidad con los postulados establecidos en el art. 58 de la Constitución Política de Colombia, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, dice: **“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación una ley expedida por motivo de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. ...La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.” ...El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. ...”**

**5.1.7.2.-** La H. Corte Constitucional en su sentencia C-189 de 2006, al tratar sobre las características del derecho de propiedad, dijo:

“...Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue -en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas”.

**5.1.7.3.-** Ahora bien, conforme a la normatividad civil se entiende por dominio o propiedad, el derecho real más completo que se puede tener sobre una cosa corporal o incorporal, ya que otorga a su titular las máximas facultades que se pueden predicar sobre un bien. Así se encuentra definido en los artículos 669 y 670 del Código Civil, en los siguientes términos:

**“Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella, no siendo contra ley o contra derecho ajeno. / La propiedad separada del goce de la cosa, se llama mera o nuda propiedad.**

**“...La Constitución de 1991 reconstituyó a Colombia como un “Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria... fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la *solidaridad de las personas que la integran* y en la *prevalencia del interés general*”. // Como lógico corolario, la configuración del derecho de propiedad (reiterativa de la inconsistencia anotada a propósito de la Reforma de 1936), se hizo atenuando aún más las connotaciones individualistas del derecho y acentuando su función social; agregó además el Constituyente que al derecho de propiedad le es inherente *una función ecológica* y creó, con el mandato de que sean protegidas, y promovidas *formas asociativas y solidarias de propiedad*. (...)**

...En cuanto a sus atribuciones, las mismas persisten desde el derecho romano y se resumen en los actos materiales y jurídicos que permiten a su titular el aprovechamiento de su derecho, en concreto, a través de los beneficios del uso, el fruto y la disposición. En cuanto al primero, reconocido como el *ius utendi*, se limita a consagrar la facultad que le asiste al propietario de servirse de la cosa y de aprovecharse de los servicios que pueda rendir. Por su parte, el segundo, que recibe el nombre de *ius fruendi* o *fructus*, se manifiesta en la posibilidad del dueño de recoger todos los productos que acceden o se derivan de su explotación. Finalmente, el tercero, que se denomina *ius*



**abutendi**, consiste en el reconocimiento de todas aquellas facultades jurídicas que se pueden realizar por el propietario y que se traducen en actos de disposición o enajenación sobre la titularidad del bien.

**5.1.8.-** Hecho entonces el recuento de los hechos de violencia, y comprobándose sin hesitación alguna la calidad de propietaria, víctima y desplazada, de la aquí solicitante, será pertinente entonces, habida cuenta de la discordancia entre los datos suministrados respecto de la verdadera extensión del predio, la definitiva será la entregada en el levantamiento topográfico actualizado realizado al mismo, por personal técnico científico adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, así como su alinderación y coordenadas planas y geográficas reales que permiten individualizarlo.

**5.1.9.-** Concluyese entonces que el inmueble a restituir el cual ya está debidamente identificado, ubicado en la Vereda MARENCO, del Municipio de Líbano – Tolima, cuenta con una extensión real de **CINCO HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (5 Has 9221 M<sup>2</sup>)** conforme al levantamiento Topográfico realizado por la U.A.E.G.R.T.D., contenido en el CD obrante a folio 20, el cual concuerda plenamente con las descripciones contenidas en el folio 6 vuelto, cuyas coordenadas planas y geográficas, con sistema de coordenadas -MAGNA COLOMBIA BOGOTA- se transcribirán por economía procesal en el acápite resolutivo de la presente sentencia.

**5.1.10.-** De otra parte considera el Despacho que es absolutamente necesario reseñar que el hogar de la solicitante Señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su compañero permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, figuran con estado de beneficiarios del subsidio familiar de vivienda urbana en la convocatoria especial para población desplazada realizada en el año 2004, en la modalidad de arrendamiento, mejoramiento CSP y adquisición de vivienda nueva o usada, mediante Resolución No.818 de diciembre 27 de 2004, subsidio que fue aplicado en febrero 11 de 2008, mediante desembolso realizado a la Central de Inversores S.A. (Fis.100 a 102), información que fue suministrada por la Subdirección de Subsidio Familiar de Vivienda del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "MINVIVIENDA".

**5.1.11.-** En cuanto a la **Agencia Nacional de Minería**, mediante oficio obrante a folio 70 remitió en medio análogo el reporte gráfico N° ANM-

RG-1408-15 y el reporte de superposiciones que reposa en el Catastro Minero Colombiano en lo que respeta al predio LA ESPERANZA ubicado en el municipio de Líbano y en donde se logra establecer según informe de superposiciones que el predio objeto de restitución presenta una superposición parcial con la solicitud de contrato de concesión No. IK7-16151 y no presenta superposiciones ni con títulos mineros vigentes ni con bloques de Áreas Estratégicas Mineras tal como se verifica a folios 71 a 72.

Por otra parte y frente a la solicitud realizada por la precitada entidad en escrito obrante a folios 103 a 123 vuelto, el Despacho pone de presente que la información que se solicita en el inicio de los procesos de restitución de tierras es con el fin de obtener la mayor cantidad de elementos de juicio en pro de imprimirle un trámite transparente a las solicitudes y de conformidad con el Artículo 26 de la Ley 1448 de 2.011 el cual reza: **“COLABORACIÓN ARMÓNICA.** Las entidades del Estado deberán trabajar de manera armónica y articulada para el cumplimiento de los fines previstos en la presente ley, sin perjuicio de su autonomía”. Así las cosas se clarifica a la referida entidad que la vinculación al presente trámite no se realizó ni en calidad de opositora ni de forma caprichosa, por lo que se les insta por parte del juzgado a que continúen prestando de forma solidaria la colaboración que hasta la fecha se requiera y que se ha venido haciendo sin ningún problema.

**5.1.12.- APLICACION DEL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 1448 DE 2011.** Sobre este asunto específico, si bien es cierto la citada norma prevé la posibilidad de acudir a las **COMPENSACIONES**, no lo es menos que ésta excepción a la regla está sujeta al cumplimiento de una serie de condiciones, las cuales deben observarse juiciosamente, pues de lo contrario se iría en contravía del espíritu de la misma ley, que ante todo está inspirada en garantizar el retorno a los campos y recomposición de la familia desplazada y despojada, recurriendo si es del caso a brindarle al solicitante y a su núcleo familiar todas las opciones legales – constitucionales que prácticamente le aseguran que tan desastrosos hechos violentos nunca más volverán a suceder, separándose eso sí de los designios de la propia naturaleza, respecto de los cuales el hombre no puede disponer.

**5.1.12.1.-** Así las cosas, sin pretender desconocer el contenido de la pretensión referente al otorgamiento de la compensación, lo evidente es que no se dan los presupuestos consagrados por la normatividad citada, para acceder a éstas, ya que en realidad hasta la fecha, no se erige con suficiencia una verdadera

motivación, para que la restitución se torne imposible, o por lo menos no obran pruebas que ameriten circunstancias que por su naturaleza u otra razón, impidan la permanencia de la solicitante en el predio cuya propiedad se restituye a través del presente proceso. No obstante lo anterior, se advierte eso sí, que de presentarse fenómenos naturales u otros factores desestabilizadores, en el control pos—fallo y previa la realización de los estudios especializados que sean necesarios, así como la información que se allegue por parte de CORTOLIMA o de la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, AGENCIA NACIONAL DE MINERIA o cualesquier otra entidad, se podrá estudiar nuevamente el aludido petitum.

**5.1.13.- GARANTIAS LEGALES Y CONSTITUCIONALES QUE BLINDAN LA RESTITUCIÓN JURÍDICA DE LOS INMUEBLES ABANDONADOS.** Como se ha decantado a lo largo de esta sentencia, es obligación del Estado otorgar junto con la restitución, un mínimo de garantías para restablecer las cosas al estado en que se encontraban, sobre los derechos de uso, goce y explotación, así como la reparación de los daños causados.

Consecuentemente con lo dicho, y atendiendo las actuales condiciones del predio a restituir, conforme a las observaciones resultantes de las inspecciones oculares realizadas por la Unidad de Restitución de Tierras, se dispondrá que dicho ente coordine con la Alcaldía del municipio de Libano o la gobernación del Tolima, el Ministerio de Agricultura, COMFATOLIMA y demás entidades oficiales, sobre la existencia de diversos beneficios a los que puede acceder, para que en lo posible haga uso de ellos.

**5.1.14.-** Finalmente, de conformidad con lo establecido en el art. 68 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce personería adjetiva para actuar como representante judicial SUSTITUTO de la víctima solicitante EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO a la Doctora MAIRA ALEXANDRA OSPINA FIERRO, y como SUPLENTE de la referida profesional del derecho a la Doctora LUISA FERNANDA MACIAS HOLGUIN, en los términos y con las facultades tanto del poder conferido inicialmente, como de la Resolución No. RI 1340 de septiembre 7 de 2015, que obra a folios 93 a 94.

## 6.- DECISION

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER** que la solicitante **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO**, su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.812.744 expedida en Líbano (Tolima) y No. 4.326.781 Manizales, respectivamente y los demás miembros de su núcleo familiar, han demostrado tener la calidad de víctimas y por ende se ordena oficiar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, para que proceda a verificar, actualizar o incluirlos en el **REGISTRO** que para tal efecto lleva esa entidad y así hacerse a los beneficios que ello implica.

**SEGUNDO: RECONOCER** la calidad de víctima y **PROTEGER** el derecho fundamental a la **RESTITUCIÓN de TIERRAS** a **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.812.744 expedida en Líbano (Tolima) y No. 4.326.781 expedida en Manizales, respectivamente, sobre el bien inmueble de su propiedad que había dejado abandonado.

**TERCERO: ORDENAR** en favor de la víctima – solicitante señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, en su calidad de propietarios, la **RESTITUCIÓN** del inmueble **LA ESPERANZA**, distinguido con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 364-9545 y Código Catastral No. 00-02-0003-0743-000, ubicado en la Vereda **MARENGO**, del Municipio de **LÍBANO (Tol)**, con extensión de **CINCO HECTAREAS CON NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIUN METROS CUADRADOS (5Has 9221M<sup>2</sup>)**, al que corresponden los siguientes linderos y coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
3	1029852,77900	889576,30556	4°51'55,532"N	75°4'22,708"W
1	1029867,21126	889708,81544	4°51'56,008"N	75°4'18,409"W
8	1029562,18596	889769,54175	4°51'46,083"N	75°4'16,423"W
6	1029535,63867	889583,69999	4°51'45,21"N	75°4'22,453"W

### Linderos

<b>NORTE:</b>	Se toma de partida el punto No. 3, en dirección NOR-ESTE hasta llegar al punto No. 1, alinderado de por medio con camino real, colindando con la VEREDA LAS ROCAS con una distancia de 134,91 metros.
<b>ORIENTE:</b>	Desde el punto No. 1, en dirección SUR-ESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 8, alinderado de por medio con línea imaginaria y cercas por segmentos colindando con el señor GILDARDO ARENAS con una distancia de 314,12 metros.
<b>SUR:</b>	Desde el punto No. 8, en dirección SUR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 6, alinderado de por medio con cerca, colindando con el señor ISRAEL CASTAÑO con una distancia de 189,81 metros.
<b>OCCIDENTE:</b>	Desde el punto No. 6, en dirección NOR-OESTE en línea quebrada hasta llegar al punto No. 3 alinderado de por medio con cerca de alambre por segmentos colindando con el señor NORATO PINEDA con una distancia de 320,10 metros.

**CUARTO:** ORDENAR el REGISTRO de esta SENTENCIA y DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que afecten el inmueble restituido e individualizado en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol), para que proceda de conformidad, expidiendo copias auténticas de esta sentencia y cuantas sean necesarias para los efectos legales a que haya lugar.

**QUINTO:** Conforme a lo anterior, OFICIAR por Secretaría al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos (2) meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ESPERANZA, siendo sus linderos actuales los relacionados en el numeral TERCERO de ésta sentencia.

**SEXTO:** DISPONER como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes al proferimiento de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Líbano (Tol).

**SÉPTIMO:** En cuanto a la diligencia de entrega material del predio objeto de restitución, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal (Reparto) de Líbano (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Dirección Territorial Tolima, Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, entidad con la que queda en libertad de realizar las gestiones o coordinaciones pertinentes. Secretaría libre despacho comisorio con los anexos necesarios, así como las comunicaciones u oficios a que haya lugar al juzgado comisionado y a la referida entidad para que procedan de conformidad.

**OCTAVO:** Secretaría oficie a las autoridades militares y policiales especialmente al Comando del Departamento de Policía Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Líbano (Tol), para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, presten el apoyo que se requiera e igualmente para que coordinen las actividades y gestiones de su cargo, y así poder brindar la seguridad que sea necesaria a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**NOVENO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos de reparación en relación con los pasivos de la víctima solicitante señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.812.744 expedida en Líbano (Tolima) y No. 4.326.781 expedida en Manizales, respectivamente, tanto la **CONDONACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE AL IMPUESTO PREDIAL**, así como de cualesquier otra tasa o contribución que hasta la fecha adeude el inmueble objeto de restitución, ya identificado, así como la **EXONERACIÓN** del pago del mismo tributo, respecto del mismo predio, por el período de dos (2) años fiscales comprendidos entre el primero (1º) de enero de dos mil dieciséis (2016) y el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (2017). Para el efecto, Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de la misma localidad y demás organismos o entidades departamentales o municipales a que haya lugar.

**DÉCIMO**: Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas por la víctima y/o su compañero permanente relacionados en el numeral PRIMERO de esta sentencia, con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo, sean objeto de programas de condonación de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

**DÉCIMO PRIMERO**: **ORDENAR** de acuerdo a lo reglado por los artículos 244, 246, 247, 250 y s.s., del Decreto No. 4800 de 2011, que la Dirección Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, en coordinación con la Gobernación del Tolima, Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía Municipal de Líbano (Tol), dentro del término judicial de treinta (30) días, contados a partir del recibo de la comunicación y previa consulta con la víctima solicitante, señora **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, adelanten las gestiones o coordinaciones que sean necesarias, para que a través de su programa de **PROYECTOS PRODUCTIVOS**, y con cargo a los recursos de la **COORDINACIÓN GRUPO DE PROYECTOS PRODUCTIVOS** procedan a llevar a cabo la implementación de uno que se adecúe de la mejor forma, a las características del predio restituido y a las necesidades de los mencionados. En el mismo sentido, y sin perjuicio de lo antes dispuesto, conforme a lo preceptuado por el artículo 129 de la Ley 1448 de 2011, podrán acudir a los mecanismos previstos por la norma en cita, a fin de financiar actividades tendientes a la recuperación de su capacidad productiva. Secretaría libre la comunicación pertinente a las entidades administrativas territoriales, financieras y crediticias relacionadas en el aludido precepto legal, específicamente Gobernación del Tolima, Alcaldía de Líbano (Tol), Banco Agrario, Oficina Principal de Bogotá y de Líbano (Tol).

**DÉCIMO SEGUNDO**: **OTORGAR** a la víctima solicitante, **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su Compañero Permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 28.812.744 expedida en Líbano Tolima y No. 4.326.781 expedida en Manizales respectivamente, el **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, administrado por el **BANCO AGRARIO**, a que tienen derecho, advirtiendo a la referida entidad bancaria, que deberá desplegar tal diligenciamiento, dentro del perentorio término de UN (1) MES contado a partir del recibo de la comunicación; en el mismo sentido, se pone

en conocimiento de la víctimas y del Banco, que éste se concede en forma **CONDICIONADA**, es decir, que se aplicará **POR UNA SOLA VEZ**, y única y exclusivamente, respecto del predio objeto de restitución, previa concertación entre los mencionados y la citada institución, advirtiéndole que debe diseñar y ejercer el control y vigilancia que sea necesario para el cumplimiento de la aludida condición.

**DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL**, que para la materialización en el otorgamiento tanto del **PROYECTO PRODUCTIVO** como del **SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL**, dispuesto en los dos numerales que anteceden, se dé **PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE** a las víctimas solicitantes y beneficiarias ya citadas, con enfoque diferencial dentro de los **Programas de Subsidio Integral de Tierras** (Subsidio para la adecuación de tierras, Asistencia Técnica Agrícola, e Inclusión en Programas Productivos), coordinando lo que sea necesario con el **BANCO AGRARIO** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL TOLIMA COMFATOLIMA**, la **SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, y demás **ENTIDADES TERRITORIALES** que prevé el art. 250 del Decreto 4800 de 2011. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**DÉCIMO CUARTO: ORDENAR** a la Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, coordine en forma armónica con el señor Gobernador del Tolima y/o el Alcalde Municipal de Líbano Tolima, los señores Secretarios de Despacho tanto Departamental como Municipal, el Comandante de la Policía Departamento del Tolima, el Director Regional del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Director Regional del Instituto Nacional de Aprendizaje SENA, la Defensoría del Pueblo, integrar a la solicitante **EFIGENIA ROMERO DE CASTILLO** y su compañero permanente **HERNANDO ANTONIO ALZATE MORENO**, a la Oferta Institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado, esto es la elaboración de planes de acción, en el marco de planes de desarrollo a fin de lograr la asistencia y reparación integral de las víctimas, coordinando programas en materia de inclusión social, inversión social y seguridad, para la población desplazada de la Vereda Marengo del Municipio de Líbano (Tol), enseñando la información pertinente a las víctimas y manteniendo enterado al Despacho sobre el desarrollo de los mismos.



**DÉCIMO QUINTO: PONER** en conocimiento de la Agencia Nacional de Minería lo debatido en el acápite **5.1.11.-** de la parte motiva de esta providencia en respuesta presentada mediante escrito obrante a folios 103 a 123 vuelto.

**DÉCIMO SEXTO: NEGAR** por ahora la solicitud de COMPENSACIONES por no cumplirse a cabalidad las exigencias de ley, advirtiendo que de verificarse hechos nuevos no imputables a la solicitante, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Secretaría oficie al Centro Nacional de Memoria Histórica, para que conforme a sus funciones, documente lo que considere pertinente respecto de la presente solicitud.

**DÉCIMO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia tanto a la víctima solicitante como a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Procurador 17 Judicial II, al señor Gobernador del Departamento del Tolima, al señor Alcalde Municipal de Líbano (Tol) y a los Comandos de las Unidades Militares y Policiales del lugar. Secretaría proceda de conformidad, librando las comunicaciones u oficios a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CARLOS ARTURO PINEDA LOPEZ

Juez